



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE
<b>DEMANDANTE</b>	CARLOS IGNACIO MESA RESTREPO
<b>DEMANDADA</b>	GABRIEL JAIME HIGUITA HURTADO Y RICHARD ÁLVAREZ VARGAS
<b>RADICADO</b>	No. 05001 40 03 027 <b>2021 00603</b> 00
<b>DECISIÓN</b>	RECHAZA DEMANDA – COMPETENCIA PARA JUZGADO 7° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SAN CRISTOBAL

Del estudio de la demanda que antecede, y en razón de su cuantía y del factor territorial según las reglas aplicables de cara a la pretensión esgrimida, se advierte la falta de competencia para conocer de la misma, en razón a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 17 del C.G.P, del contenido de los Acuerdos PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, CSJANTA 17-1272 del 10 de febrero de 2017, CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014 y CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante los cuales se definió las comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

En efecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone:

*“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

- 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
  - 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
  - 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*
- (...)*

*Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.*

Ahora en lo que respecta a la regulación del funcionamiento de juzgados de pequeñas causas, se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 definió las ciudades donde funcionarían los Juzgados Piloto de Pequeñas Causas definiendo las reglas de reparto en su artículo 2º, mientras que el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia por Acuerdo CSJANTA17-2172 del 10 de febrero de 2017, definió las zonas que atenderían los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, y mediante el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó una nueva redistribución de

las zonas que en adelante atenderán dichos despachos Judiciales, dentro de los se encuentra el **JUZGADO 7° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SAN CRISTOBAL**.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía a la luz de lo reglado por el artículo 25 C.G.P. Igualmente se tiene que el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del domicilio del demandado, al respecto tenemos que el artículo 28, del CGP, prescribe:

*“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

Así las cosas analizado el caso puesto a consideración del despacho, se encuentra que carece de competencia esta dependencia judicial para conocer la demanda, toda vez que se trata de un asunto contencioso de mínima cuantía, y tratándose de procesos de restitución de tenencia es competente, de modo privativo el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (numeral 7 artículo 28 del C. G. del P), que en este caso, se desprende de la demanda, que el inmueble está ubicado en la Carrera 152 Nro. 62 B 84 (Bodega), Vereda las playas del Corregimiento San Cristóbal del municipio de Medellín, comuna 6, e igualmente es el domicilio del demandado y por consiguiente, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la misma el **JUZGADO 7° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SAN CRISTOBAL**, toda vez que tiene cobertura en la comuna 6.

Por lo expuesto el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR SU FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de demanda instaurada por **CARLOS IGNACIO MESA RESTREPO** contra **GABRIEL JAIME HIGUITA HURTADO Y RICHARD ÁLVAREZ VARGAS**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente al **JUZGADO 7° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SAN CRISTOBAL**, toda vez que tiene cobertura en la comuna 6.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado **ELKIN JAVIER MESA RESTREPO**, para representar a la parte demandante, como endosatario para el cobro.

#### **NOTIFÍQUESE**

**ROBERTO J. AYORA HERNANDEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 027 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**c56b8295af65fc7522b42dcb9922230cc34af1619ffaf962729a9d4b6cee1ba9**

Documento generado en 24/06/2021 10:23:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**